RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL INTERVENTOR EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Karen Paola Ramírez Ruiz¹

Resumen

Dentro del marco de acción de los particulares en el ejercicio de funciones públicas, el propósito de este artículo, que se desarrolla sobre la responsabilidad que ostentan los interventores en los contratos estatales, es estudiar como la ley disciplinaria regula y controla la función que se ejerce desde el contrato de interventoría en dichos contratos públicos. En este orden de ideas, se delimita entonces el régimen jurídico que regula la contratación estatal, la labor del interventor y el derecho disciplinario mismo, así como la jurisprudencia que se ha consolidado alrededor del tema. Es así, como el presente trabajo se direcciona a concluir como la aplicabilidad del principio de responsabilidad, dentro del Estado Social de Derecho, determina el alcance de la responsabilidad disciplinaria que tienen los interventores cuando ejecutan el seguimiento técnico que están llamados a realizar en el desarrollo del proceso contractual.

Palabras claves: contratación estatal; Derecho Disciplinario; función administrativa interventoría; principio de responsabilidad.

Sumario

Introducción. I. CONTRATO DE INTERVENTORÍA: LABOR DE CONTROL Y VIGILANCIA II. RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR COMO PARTICULAR EN EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. III. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA FRENTE A LA LABOR DE INTERVENTORÍA. Conclusión. Referencias bibliográficas.

Introducción

No es un secreto que el régimen de la contratación pública en Colombia ha venido atravesando duros momentos de crisis debido a los constantes casos de corrupción que dejan en entredicho la confiabilidad en las instituciones del Estado, marcando un tinte de descontento frente a la inobservancia de los deberes y obligaciones que le asisten a la Administración Pública. Comprometiendo, además, gran parte de los recursos que están a cargo de las entidades públicas, para ser destinados en inversión, contratación de bienes y servicios, y desarrollo de proyectos de interés general; aun cuando la normatividad está encaminada a reforzar la responsabilidad de quienes contratan con el Estado.

¹ Abogada egresada de la Universidad Libre de Colombia. Funcionaria pública en CORANTIOQUIA. Correo Electrónico: k_ramirez06@hotmail.com. Artículo presentado para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, toda entidad pública está obligada a vigilar de manera constante y permanente la correcta ejecución del objeto contratado, ya sea a través de un supervisor o de un interventor. El primero en calidad de funcionario de la entidad contratante y, el segundo, un particular contratado por la entidad para el desarrollo de esa actividad. Ahora bien, sin eludir las funciones que le competen a los supervisores y estableciendo un claro paralelo entre ambas labores, es precisamente la figura de la interventoría el eje temático central del presente escrito, vislumbrando de forma transversal el principio de responsabilidad frente a la ejecución de los contratos suscritos con el Estado en el marco de la ley disciplinaria.

Concretando ya el objeto principal del presente trabajo, conviene precisar por anticipado que la legislación define a la interventoría como el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. Sin embargo, cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (Ley 1474, 2011, artículo 83)

Definida la figura del interventor conviene hacer referencia a la responsabilidad que actualmente le atribuye la ley al interventor, la cual supera en gran medida la labor meramente técnica que inicialmente tenía. Es así como en la ley 80 de 1993, la función del interventor se limitaba a comportar el seguimiento técnico de la ejecución del contrato, respondiendo solo civil y penalmente, ya sea por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría o por los hechos u omisiones que le fueran imputables por causar un daño o perjuicio en las entidades contratantes. Más adelante, con la llegada de la ley 1474 de 2011, se amplió el radio de acción frente a los regímenes de responsabilidad de los interventores, pues pasó de ser estrictamente civil o penal a ser también fiscal y disciplinario. Lo anterior, sumado a otras modificaciones introducidas por las leyes 1508 de 2012 y 1882 de 2018, de las cuales se hablará en los siguientes apartes de este artículo.

Con estas constantes modificaciones y adiciones se puede apreciar como se ha fortalecido la figura de la interventoría en la ejecución de los contratos estatales, con el fin de lograr una mayor transparencia en el actuar de los particulares en el ejercicio de funciones administrativas en el curso de la actividad contractual del Estado.

De acuerdo con las premisas anteriores, la metodología de estudio del presente artículo propone realizar un exhaustivo análisis de los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales respecto a la responsabilidad disciplinaria de los interventores en la contratación estatal con la finalidad de establecer el alcance de dicha responsabilidad, como ya se ha hecho mención. Lo cual, irá de la mano de la descripción de cada uno de los subtemas propuestos.

Inicialmente, se estudiará la evolución que ha tenido la figura de la interventoría en el ordenamiento colombiano, resaltando el marco jurídico y jurisprudencial. Así mismo, se identificarán los principios que rigen la administración pública, resaltando el principio de responsabilidad, con el fin comprender: i) cuales son los principios constitucionales que abordan la norma disciplinaria y; ii) el marco legal en el cual se encuentra la responsabilidad disciplinaria en materia de contratación pública. No sin antes hacer un recuento legislativo para identificar como ha venido evolucionando dicha responsabilidad desde varias aristas y el régimen de responsabilidad aplicable.

Seguidamente, se hará referencia al alcance de la responsabilidad que tienen los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, teniendo en cuenta jurisprudencia relevante tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado sobre el tema conocido, así como el régimen jurídico de sus actuaciones y controles; para finalmente, establecer la responsabilidad disciplinaria que le es atribuible a los interventores de contratos públicos como particulares en ejercicio de una función administrativa, partiendo de los contenidos teóricos hallados en la doctrina especializada en la materia.

De conformidad con la conceptualización anterior, conviene hacer especial alusión lo destacado por Luz Astrid Álvarez cuando sostiene que:

Es común la atribución de funciones administrativas a particulares, pero no siempre existe conciencia de este fenómeno, pues hay un gran desconocimiento de los sujetos que pueden ejercer estas actividades, de las materias que se pueden atribuir, de los presupuestos e instrumentos para su atribución legal, y, lo que es más importante, se desconoce el régimen jurídico de sus actuaciones, controles y responsabilidades. Por tanto, es pertinente conocer la institución en su integralidad para el funcionario que debe asignar estas funciones, para el particular que las asumirá, para los órganos de control que tienen la tarea de vigilar su actuación.

En síntesis, es por esta razón que se robustece la importancia de identificar ese marco de acción con el cual cuenta el interventor, toda vez que está en cumplimiento de una función pública, más exactamente, en el desarrollo de una función administrativa y que, en últimas, es una función orientada al cumplimiento de los fines del Estado colombiano.

1. Contrato de interventoría: labor de control y vigilancia

La constante búsqueda de herramientas por parte del Estado que garanticen la correcta destinación de sus recursos y que sea en beneficio de sus habitantes, ha dado lugar a que en materia contractual se utilice el contrato de interventoría como mecanismo de aseguramiento y control para tal fin. En palabras del Consejo de Estado, "la existencia de la interventoría en los contratos estatales, obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 (1993), en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar

para el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación" (Consejo de Estado, 2013, radicado 25199).

Es decir, la función que desarrollo el interventor de ejercer control y vigilancia en los contratos estatales está originalmente en cabeza de la Administración, (la entidad estatal contratante) y debe llevarla a cabo a través de la supervisión, pues la ley dispone que, para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato, tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución de dicho contrato. Por tanto, el interventor llega como un contratista particular externo que tendrá a su cargo unas funciones determinadas dentro del contrato suscrito por el Estado y un tercero. Esto, bajo la observancia de los cometidos de la contratación estatal, que como bien lo dispone la ley 80 en su artículo 3°, los particulares al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales, colaboran con éstas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

El contrato de interventoría, es entonces aquel mediante el cual se adelanta la vigilancia, coordinación y control por parte de una persona externa de la entidad contratante, ya sea natural o jurídica, consorcio o unión temporal, sobre las diferentes obligaciones a ejecutar por parte del contratista, y es ejercida desde el perfeccionamiento y desarrollo del contrato hasta su liquidación.

Por su parte, la guía de Colombia Compra Eficiente, define la interventoría como el seguimiento técnico especializado a la ejecución de un contrato a través de un tercero independiente de la Entidad Estatal. A pesar de que la interventoría corresponde al seguimiento del contrato, la Entidad Estatal, si lo encuentra justificado y de acuerdo con la naturaleza del contrato principal, puede incluir en la interventoría el seguimiento de las obligaciones administrativas, financieras, contables y jurídicas derivadas del mismo².

En relación con la naturaleza del contrato de interventoría, y en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 80, se puede afirmar que este es un tipo de contrato de consultoría, es decir, que obedece a la tipología contractual de un contrato de consultoría. Siendo la consultoría el género y la interventoría la especie.

El artículo precitado consagra:

artículo 32. de los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

2. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico,

² Inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 24.996 de 2013, ha descrito las características esenciales del contrato de interventoría, para indicar que: i) es una especie del contrato de consultoría; ii) el contrato de interventoría no sólo existe para controlar obras públicas sino para vigilar y controlar contratos de diversas clases y tipologías; iii) el contrato de interventoría es autónomo, principal, bilateral, oneroso y solemne; iv) la interventoría puede recaer sobre contratos de ejecución sucesiva o de ejecución instantánea.

Del seguimiento en la ejecución contractual que le corresponde al interventor, se puede predicar dicha obligación cuando se presenten los siguientes casos: cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos, cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique.

El alcance mismo de las obligaciones del interventor no es taxativo, sino que sus obligaciones son enunciativas, dado que se espera que dicho experto ejecute todas las actividades que están dentro de su órbita de control para lograr que el contratista cumpla adecuadamente a lo que se comprometió.

Al respecto, Jiménez Morriones expresa que el interventor se debe ocupar de todos los aspectos del contrato, y que tiene una función que va más allá del control: coadyuva en el cumplimiento del objeto del contrato. Bajo ese entendido, el interventor deberá buscar los medios necesarios que le permitan establecer los mecanismos de control requeridos para garantizar al promotor del proyecto el cumplimiento.

No menos importante, resulta hacer referencia a las actividades que dentro del alcance como interventor no le corresponde ejecutar, sino que es competencia de la entidad contratante, tales como modificar el contrato, transar o conciliar diferencias surgidas en el contrato y suspender el mismo. Tal como lo ha decantado el Consejo de Estado, el interventor no es representante de la entidad contratante y su actuación debe ceñirse al alcance del contrato celebrado y no puede reemplazar a ninguna de las partes en los actos que requieran de manifestaciones de voluntad.

También es preciso mencionar, que de este tipo de contratos se puede predicar su continuidad siempre que continúe el contrato sobre el cual se ejerce la función de control y vigilancia. Es así como el Estatuto Anticorrupción, ley 1474 de 2011, en su artículo 85, incluye la posibilidad de prorrogar los contratos de interventoría, por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia.

Ahora bien, se hace preciso mencionar nuevamente la relación existente entre la interventoría y la figura de la supervisión, las cuales, a pesar de ser labores parecidas y ejercer ambas funciones de vigilancia y control sobre el contrato, en su esencia, no se predican iguales.

La supervisión es el seguimiento integral que debe hacer la entidad a la ejecución del contrato para asegurar que cumpla con su propósito. Este seguimiento puede ser de índole técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. De esta manera, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por sus funcionarios, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal, que no sólo se predica de la ejecución de las obligaciones contractuales en la forma acordada, sino también de las etapas pre contractual y post contractual.

Por su parte, la interventoría, como ya se hizo mención, es "el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante lo anterior, cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal³, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría" (Ley 1474, 2011, Parágrafo 3, Artículo 83). Así, la interventoría es llevada por una persona externa a la entidad contratada para tal efecto, la cual debe verificar el cumplimiento del objeto contractual, de tal manera que se asegure el cumplimiento de la calidad, cantidad, costo y cronograma del contrato.

De lo precitado, se puede concluir que la diferencia principal que le asiste a las dos figuras, es que la supervisión siempre debe ser ejercida por un funcionario de la entidad contratante; mientras que la interventoría es ejercida por un contratista, un particular que es externo a la entidad. Así mismo, en la interventoría es necesario un seguimiento especializado, mientras que en la supervisión no se requiere tal nivel de experticia.

En el artículo 84 de la ley 1474 de 2011 están nominados los deberes de los supervisores e interventores así:

Art. 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y

³ El uso de la expresión "contrato principal" en este documento no significa que implica que el contrato de interventoría no sea autónomo o que esté subordinado al contrato objeto de seguimiento.

explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos indebidos, tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (Ley 1474, 2011, artículo 84)

Ahora bien, la función ejercida por las dos partes en principio no es concurrente, salvo el caso, de que la entidad lo considere necesario, sin embargo, no puede existir duplicidad de funciones. Es así como el artículo 83 de la Ley 1474, en su cuarto inciso consagra claramente esta situación: "Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor."

En conclusión, la supervisión y la interventoría pueden concurrir sobre un contrato, pero es necesario que la entidad estatal fije con claridad el alcance y las responsabilidades del supervisor y del interventor para evitar dificultades. (Colombia Compra Eficiente, 2019)

Frente a la modalidad que debe seguir la Administración para contratar con el particular que ejercerá el contrato de interventoría, es decir, la modalidad de selección, la norma exige que sea a través de concurso de méritos. El cual, se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, especificando que corresponde a esta modalidad la selección de consultores o proyectos; y puede realizarse a través del sistema de concurso abierto o de precalificación. Este último, hace relación a cuando la complejidad del objeto contractual lo amerite.

Como detalles adicionales en la caracterización de la figura de la interventoría en los contratos estatales, debe decirse que el parágrafo primero del artículo 83 de la ley 1474 de 2011, dispuso que se podrá, si así se dispone en los estudios previos y teniendo en cuenta la capacidad de la entidad, contratar interventoría externa en los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección. Esto quiere decir que, ya no solo se requiere la interventoría en los contratos de obra pública, sino que es posible suscribirlo en cualquier otro tipo de contratos.

Por otro lado, la Ley 1508 de 2012 en su artículo 33 (más tarde modificado por la 1882 de 2018) establece una modalidad de selección cuando se trate de Asociaciones Público Privadas: "La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor."

1.1 Evolución de la interventoría en Colombia y marco jurídico actual

Desde el Decreto 150 de 1976, el cual regulaba la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, se hizo mención a la figura de la interventoría en sus artículos 96, 97,98 y 99. El primero, hace relación a la calidad del interventor; esta se podía predicar de dos formas: uno, el interventor podía ser funcionario de la entidad contratante, o bien, se podía contratar con personas naturales o jurídicas especializadas con experiencia en la materia. Para este momento, se pedía un perfil específico al interventor, pues debía "ser ingeniero o arquitecto matriculado, con experiencia profesional en construcción".

Por su parte, los artículos 97 y 98, regulaban lo concerniente a las funciones que le correspondía ejecutar al interventor; y la descripción de aquellas personas que no podían ser contratadas para ejercer la labor, cuando la función la ejerciera un tercero y no un funcionario de la entidad contratante. Lo que tampoco es un tema que este detallado en el articulado del estatuto de contratación vigente. El 99 hacía alusión a la responsabilidad del interventor, la cual solo era civil y penal en sus inicios. Hoy día, trasciende a la responsabilidad fiscal y disciplinaria.

Algo muy particular vale la pena resaltar de estos artículos, y es que si bien en un primer momento pudiera entenderse que la legislación actual no determina de manera expresa la calidad del interventor, sus atribuciones y aquellos sobre los cuales no puede recaer la contratación como interventores - como sí lo hace esta norma que fue derogada – y pudiera concluirse que era más completa la anterior que la vigente, esto atiende a una razón de ser. En primer lugar, se aprecia que el antes llamado "interventor" que hacía parte de la entidad contratante, evolucionó a la figura que hoy conocemos como supervisor, con lo que la interventoría pasó a ser una función ejercida netamente por un particular externo a la entidad. Adicional, ya no se predica un perfil específico de este profesional, pues ya su labor de vigilancia y control ha transmutado de lo meramente técnico a lo administrativo, financiero, contable y hasta jurídico.

Adicional a ello, si bien es importante demarcar el marco de acción del interventor, la misma evolución que ha tenido este tipo de contrato ha llevado a que sea mucho más amplio el radio de acción de este contratista, por lo que no podría enmarcarse de manera taxativa unas determinadas funciones. Incluso, es precisamente por ese plano de ejecución que ahora es mayor, ha incrementado así mismo el régimen de responsabilidad al que es sometido el particular que ejerce esta compleja y dispendiosa labor.

Años más tarde, el decreto en mención fue derogado por el artículo 301 del Decreto 222 de 1983, donde en su artículo 115, define al contrato de interventoría como un tipo de contrato de consultoría. Además, estipulaba el concurso de méritos como procedimiento de selección.

Siguiendo con el recorrido cronológico, encontramos que en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, hay una exigencia especial frente al procedimiento para contratar la interventoría, siempre que se esté frente a la ejecución de un contrato de obra.

Se recuerda que los contratos de obra son aquellos que celebran las entidades del Estado para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. El artículo entonces, consagra que "en los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso público, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto". (Ley 80,1993, artículo 32)

Por su parte, el artículo 53 de la ley 80, estatuto de contratación, consagra la responsabilidad de los interventores frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría. Originalmente el artículo consagraba lo siguiente: "Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría"

Fue la ley 1474 de 2011, el llamado "Estatuto Anticorrupción", quien vendría a modificar la responsabilidad de estos particulares, llamándolos a rendir cuentas no solo frente a los regímenes civil y penal, sino también ante el **fiscal** y **disciplinario**.

Finalmente, la ley más actual que involucra temas relacionados con la figura de la interventoría en Colombia es la Ley 1882 de 2018, proferida en aras de fortalecer la contratación pública. Esta norma también modificó el artículo 53 sobre la responsabilidad de los consultores, asesores e interventores, que también se había modificado por la ley 1474 como se hizo mención.

El artículo 2 de la Ley 1882 establece:

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría. Negrilla fuera de texto.

Es decir, esta adición a la disposición trae una nueva función para los interventores, y es la de ejercer el control y vigilancia aun en la etapa liquidatoria del contrato sobre el cual

ejerce su labor, siempre que se relacione directamente con sus funciones. Si bien esta tarea ha venido siendo reforzada a través de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, es con esta norma que se positiviza la función.

Finalmente, en todo este recuento normativo que abarca la figura de la interventoría, se resalta que incluso en la ley estatutaria de participación democrática, Ley 1757 de 2015, se encuentra un aparte sobre las funciones del interventor, dentro del capítulo de veedurías ciudadanas como un potenciador a la capacidad de control y fiscalización de éstas. El artículo consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 72. INFORMES. El interventor o el supervisor del contrato, deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana. En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado; b) Actividades administrativas a cargo del contratista; c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos. En el segundo informe deberá presentar:
- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución; b) El cumplimiento de la entidad contratante; c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos;
- d) Adicionalmente, deberá: e) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos; f) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos; g) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes. (Ley 1757, 2015, artículo 72)

Con todo lo anteriormente dicho, queda reforzado el marco de acción de un interventor, de que forma se entiende ejercido su trabajo, así como sus tareas y actividades a cargo. Del mismo modo, se ha puesto de presente que al interventor no le compete solo la vigilancia sino también el control del contrato estatal. Es reiterado el entendimiento que se tiene de su labor, en el sentido de que debe asumir una actitud proactiva en el ejercicio de su actividad, comprendiendo que su rol se justifica en la medida que esté al tanto de las actividades que ejecuta el contratista, buscando siempre que se cumpla lo pactado en tiempo y calidad. Ello puede demandar no solo vigilar formalmente que se esté cumpliendo, sino que se controle en términos de características y especificaciones técnicas con lo acordado (Salcedo, 2011, p. 44).

2. Responsabilidad del interventor como particular en ejercicio de función administrativa.

Con fundamento en el análisis efectuado sobre las normas que regulan el concepto de la interventoría y el objetivo que supone esta actividad, queda claro que el contrato de interventoría tiene como propósito, realizar control, seguimiento y evaluación de las actividades contratadas por la entidad pública, para ello el interventor, está en obligación de desplegar todas las diligencias necesarias para garantizar la ejecución idónea del contrato sobre el cual recae la labor de interventoría. Todas esas labores desplegadas por el interventor, se enmarcan dentro

de una sujeción especial como particular en ejercicio de funciones públicas, tendiente a garantizar el cumplimiento de los fines estatales.

Entre el particular y el Estado se establece un vínculo, el cual surge por la naturaleza de la función que se le atribuye a aquel por ministerio de la ley. En ese sentido, la Corte Constitucional ha concluido que, en el cumplimiento de las labores de interventoría en los contratos estatales el particular contratista se ve investido del ejercicio de una función pública, y que en este sentido, se le impone un compromiso mayor en relación con el ejercicio de sus funciones, lo que tiene implicaciones en la responsabilidad a la que se pueden ver sujetos. (Sánchez, 2016, 18)

En relación con la responsabilidad, este principio se encuentra fundamentado en el artículo 6 de la Constitución Política de 1991. En el se establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Mientras que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el artículo 90 ibídem, consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial que cabe por el daño antijurídico que sea imputable al Estado, por la acción u omisión de las autoridades públicas. Esta disposición constitucional se enmarca dentro del objetivo específico del Constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas. El Constituyente también quiso en este sentido someter al servidor público a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de las funciones a ellos atribuidas orientado siempre a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado.

Si bien el interventor no es considerado un servidor público por excelencia, si se enmarca su labor como un particular investido de funciones públicas, más exactamente, ejecutor de funciones administrativas, el cual asume una serie de obligaciones y de tareas que antes cumplían de manera exclusiva y en ocasiones excluyente las autoridades estatales, y que ahora le corresponde a él ejecutar a nombre de la Administración.

En ese orden de ideas, estos postulados constitucionales refuerzan los principios que deben regir la contratación estatal desde la función administrativa: economía, celeridad, eficacia, moralidad, publicidad, entre otros, para cumplir con los fines estatales, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, como ya se mencionó.

Precisamente en ese marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado y los particulares, la Constitución establece la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas. Así, el artículo 123 señala que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, al tiempo que el artículo 210

constitucional señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

Ahora bien, es importante destacar a groso modo la diferencia entre el término función pública y función administrativa. Si bien son conceptos que se equiparan frecuentemente en la ley y la jurisprudencia como sinónimos, tienen connotaciones distintas; por ello, se suele asimilar el ejercicio de estas funciones por particulares, como si se tratará de lo mismo. Por un lado, la función pública corresponde al conjunto de funciones y actividades que cumple el Estado, a través de las ramas del poder público, de los órganos autónomos independientes y demás entidades o agencias públicas en orden a alcanzar sus diferentes fines. Se puede entender también como un concepto jurídico ambiguo equiparado a: i) todas las funciones del Estado; ii) la función administrativa y iii) el empleo público. El Consejo de Estado en sentencia de 1999 advierte esta ambigüedad, así:

El manejo que generalmente se hace de la función pública se ha reducido exclusivamente al ámbito del derecho administrativo, para significar la relación que une al servidor público con la administración, y en tal sentido entonces se entiende, con carácter totalmente restringido como, el conjunto de regímenes de administración laboral aplicables a las personas que prestan sus servicios al Estado, cuando es lo cierto que, el concepto de función pública tiene una connotación mucho mayor. En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los particulares.

Por otro lado, La función administrativa la ejerce el Estado, o delegados por este, como gestor del interés público, a través de la cual las entidades públicas entran en relación con los particulares, como sujetos de derecho, y su naturaleza está determinada por la gestión de los asuntos públicos ordinarios. (Lara, 2012, p. 7) Sobre el asunto se ha referido el Consejo de Estado en sentencia del 2007:

La función administrativa es una de las funciones del poder público, o sea, una clase de función pública, de modo que el género es función pública y una de sus especies es la función administrativa, en la medida en que ésta se inscribe en la función ejecutiva, de suerte que su primera característica es la de ser inherente al poder del Estado, igual que lo son las demás funciones públicas clásicas: la legislativa y la jurisdiccional, correspondientes a las tres ramas en lo que constituye la tradicional división tripartita del poder público, según lo consagra el artículo 113 la Constitución Política.

Es dable precisar, que la asignación de funciones administrativas a particulares tiene que efectuarse teniendo en cuenta los límites y restricciones que resultan de lo establecido por la Constitución y la ley, adicionalmente para ello debe acudirse a criterios materiales y a las circunstancias de tiempo y modo en que se haya celebrado y ejecutado el contrato para establecer el criterio de cómo se va a controlar su cumplimiento. En ese mismo sentido la naturaleza de la competencia en materia de atribuciones y funciones públicas debe ser explícita, de forma tal que se respete el principio de legalidad, con ello se logra una certeza respecto de la labor que ejerce la persona que se encuentra desarrollando una actividad administrativa, lo que

a su vez permite conocer con exactitud el alcance de su responsabilidad frente a la administración misma y frente a los asociados (Lara, 2016, p. 11)

Queda claro que el interventor como agente del Estado, cumple la importante función pública (entendido en el sentido estricto, función administrativa) de controlar y vigilar la ejecución de los contratos celebrados por las entidades públicas, tarea que contribuye al cumplimiento de los fines del Estado, pero que consecuentemente le impone, en el ejercicio de sus funciones una serie de cargas y responsabilidades, las cuales pueden ser de carácter civil, penal, fiscal y disciplinario. Responsabilidad que es asumida de acuerdo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como también por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

En ese orden de ideas, el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, como ya se expuso, consagra al tipo de responsabilidad al que se someten los interventores, esta es, civil, fiscal, penal y disciplinariamente. Frente a esta última se profundizará en el siguiente capítulo.

La responsabilidad civil es la obligación que tiene la persona natural o jurídica de reparar los daños ocasionados por un detrimento patrimonial como consecuencia de la omisión o ejecución indebida de las labores de supervisión o interventoría, quien estaba a cargo responde pecuniariamente por el daño ocasionado. Para hacer efectiva esta responsabilidad, el funcionario tendrá que ser llamado en garantía dentro del proceso judicial o en acción de repetición para que responda por sus actuaciones u omisiones antijurídicas, indemnizando los daños causados con su propio patrimonio.

Es importante tener presente que las obligaciones del interventor son de medio y solamente será responsable cuando el objeto no se cumpla por actuación u omisiones exclusivamente a él imputables, derivadas del ejercicio de interventoría y que no se ajusten a las condiciones establecidas en el contrato vigilado y en el de interventoría.

Los interventores, en su posición de gestores fiscales, también responden fiscalmente, al manejar o administrar recursos públicos, y se hallan obligados a reparar los daños causados al patrimonio público como resultado de sus conductas, bien sea dolosa o culposa, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que indemnice el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

La Ley 1474 de 2011, en su artículo 114 destaca las facultades que ostentan los organismos de control fiscal:

Artículo 114. Facultades de investigación de los organismos de control fiscal. Los organismos de control fiscal en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

- b) Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.
- c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;
- e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

Frente a la responsabilidad penal, el artículo 56 del Estatuto de Contratación, señala que "para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos" (Ley 80, 1993). Por su parte, el artículo 20 del Código Penal, en su segundo inciso establece que se considera servidor público al "particular que ejerza funciones públicas de forma transitoria o permanente" (ley 599, 2002)

Las disposiciones citadas permiten concluir que en materia de responsabilidad penal no es procedente distinción alguna entre la imputable a particulares y servidores públicos que cumplan funciones de interventoría. Por el contrario, se deduce que el Estatuto de Contratación, unificó esta responsabilidad y, en consecuencia, no se presenta una distinción respecto de la tipicidad de conductas, como si existe en el régimen disciplinario. Asimismo, no hay diferencia en lo correspondiente con el régimen punitivo, ya que la sanción será la misma para el particular o el servidor público que incurra en la infracción penal.

Por su parte, el otorgamiento de función pública contractual a un particular, que lo dota de especiales facultades, también le traslada la asunción de deberes funcionales que, si no los atiende debidamente, darán lugar a compromiso de responsabilidad ante el derecho disciplinario, como ya se ha descrito. Es decir, la responsabilidad disciplinaria del particular tiene su razón de ser en la función que el Estado le permite excepcionalmente desempeñar. (Rodríguez, 2020, p. 124)

Como introducción al desarrollo del capítulo siguiente, se señala que la responsabilidad disciplinaria se deriva de hechos u omisiones que alteran la debida prestación del servicio de la entidad, esta responsabilidad es taxativa y se encuentra consagrada en la Ley 734 de 2002, con las modificaciones incluidas en la Ley 1474 de 2011.

3. Responsabilidad disciplinaria frente a la labor de interventoría

Tal como se ha precisado, al ser el particular titular de funciones públicas, asume correlativamente responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ello conlleva. Hasta lo ahora descrito, no hay margen de duda que el interventor está sometido al régimen disciplinario, tanto por disposición directa de la ley, como por la labor que se desprende de su ejercicio, pues cumple plenas funciones públicas.

Trayendo un poco a colación la jurisprudencia colombiana, desde la Sentencia C-286 de 1996 de la Corte Constitucional, se acoge el criterio material como fundamento de la imputación disciplinaria de los particulares. Conforme a este criterio, la aplicación del derecho disciplinario surge a partir del ejercicio de la función; en el caso del servidor público, por el hecho de serlo, queda sometido al régimen disciplinario conforme a la Constitución y a la ley, en razón de su investidura. En ese orden de ideas, el fundamento de su aplicación es subjetivo, pues es titular genérico de las funciones públicas con total independencia de si las ha ejercido o no.

La responsabilidad del particular, por el contrario, que no es un servidor público, pues no tiene un vínculo de subordinación o de dependencia con el Estado, es material y la aplicación del régimen disciplinario objetiva, en relación meramente a la función pública que le ha sido encomendada. Si bien en principio podría entenderse al particular exento del régimen disciplinario estatal, de acuerdo a los mismos postulados constitucionales, que autorizan el ejercicio de funciones públicas por personas particulares, en ciertas situaciones, tal ejercicio no puede estar despojado de los necesarios controles ni hallarse exento de las responsabilidades que en sí mismo implica.

En tal sentido, la sentencia C-286 de 1996 de la Corte Constitucional sostiene:

A la luz del conjunto de principios y preceptos constitucionales, el particular que se halla en cualquiera de las situaciones en las que el orden jurídico lo faculta para cumplir papeles que en principio corresponderían a organismos y funcionarios estatales, no puede ser mirado de modo absoluto bajo la óptica de una responsabilidad igual a la de los demás particulares, circunscrita apenas a su condición privada, ya que por razón de la tarea que efectivamente desarrolla, en la medida de ésta y en cuanto toca con el interés colectivo, es públicamente responsable por su actividad, sin que llegue por eso a convertirse -se repiteen servidor del Estado desde el punto de vista subjetivo.

Consecuente con esta idea, en la sentencia C-037 de 2003 la Corte Constitucional amplia e impulsa este criterio al considerar que ejercer o cumplir funciones públicas es un elemento esencial para determinar si el particular es o no sujeto del control disciplinario:

El interventor como encargado de vigilar la buena marcha del contrato, podrá exigir al contratista la información que estime necesaria; efectuará a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financiaras que fueron previstas en él, es decir que tiene atribuidas prerrogativas de

aquellas que en principio solo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

La Corte llama la atención además sobre el hecho de que el objeto sobre el cual recae el control del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos, y que en este sentido la labor de vigilancia que se le encarga para que el desarrollo del contrato se ajuste a los términos del contrato y a la realización de los fines estatales específicos que con él se persiguen, implica la protección de esos recursos.

Por otro lado, resulta relevante destacar que en sentencia 1511-99 de 2002 del Consejo de Estado, se determina que en el caso de la responsabilidad disciplinaria la finalidad perseguida es la moralidad administrativa, más allá de la indemnización de un perjuicio, en esa medida tiene sentido que se sancione disciplinariamente al particular que está ejerciendo la labor, independientemente de la existencia o no de un perjuicio.

Ahora bien, la Ley 734 de 2002, vista como la materialización del mandato constitucional consagrado en el artículo 113 superior, en razón a la previsión de dicho artículo sobre la determinación legal para crear el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, con la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, contempló taxativamente a los interventores como destinatarios de la ley disciplinaria, así:

ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Por su parte, en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario⁴, se destaca que no solo incluyó a los interventores como destinatarios de la ley disciplinaria, sino también a los supervisores, aspecto curioso porque conforme a Ley 1474 este rol lo asume un servidor público de la entidad; formuló una definición de *ejercicio de función pública* y de *administración de recursos públicos*; excluyó a los particulares que prestan servicios públicos de manera expresa; y reguló la responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas. Esta inclusión de los supervisores, resulta necesaria porque también se pueden vincular mediante contrato de

⁴ Entrará en vigencia el 1 de julio de 2021.

prestación de servicios, y los contratistas, en principio, no están sujetos al derecho disciplinario. Lo que permite a interpretar que la norma deja de ser cada vez más laxa, y por el contrario, amplia el margen de responsabilidad para todos aquellos que intervienen constantemente en las funciones estatales.

Ahora bien, frente a la estructuración de la responsabilidad del interventor, es necesario establecer que solo cuando se configuran todos los elementos de la estructura de dicha responsabilidad es procedente imponer una falta, y en esa medida, dentro de la estructura de la responsabilidad disciplinaria se encuentran las siguientes: tipicidad, ilicitud sustancial o antijuricidad, y culpabilidad. Estos elementos de juicio son lo que deben ser tenidos en cuenta al momento de valorar la conducta presuntamente violatoria de las obligaciones asumidas por el interventor en el ejercicio de su actividad.

La estructura del ilícito disciplinario en la contratación estatal es compleja desde el punto de vista de la tipicidad, pues en gran medida la falta se nutre de la legislación contractual que le resulta aplicable a la acción, omisión o extralimitación funcional investigada. De la identificación correcta del deber funcional derivado del régimen de contratación aplicable dependerá el éxito de la investigación disciplinaria, pero, más importante aún, del respeto de las garantías derivadas del principio de legalidad dispuesto en el artículo 4° de la ley 734 de 2002. (Rodríguez, 2020, p. 238)

En primer orden, es necesario que la conducta reprochable este previamente establecida en la ley, regulada por el derecho disciplinario y la sanción a imponer al sujeto que cometa dicha conducta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del Constitución, que establece que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", y en concordancia con el ya citado artículo 4º del Código Disciplinario Único.

Frente a la ilicitud sustancial, se tiene que es la infracción al deber funcional que ostenta el servidor público, o en su defecto, el particular que ejerce funciones públicas, la cual es contraria a derecho abiertamente violatoria de sus obligaciones y deberes. Bien dijo el Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2019, en relación con el debido proceso administrativo que, cuando se realice el juicio de ilicitud sustancial de una conducta, no sólo se estudie el carácter relevante o esencial del incumplimiento concreto de un deber funcional, sino que además también se haga el análisis de aquello que se afectó con esa desatención, es decir, si fueron los fines, el interés general o uno o varios de los principios de la función pública.

Por último, en el elemento de la culpabilidad, es clara la norma disciplinaria en proscribir cualquier tipo de responsabilidad objetiva en la materia, tal como lo consagra el artículo 13 de la ley 734 de 2002. Bajo ese entendido, Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, es decir, se responde bajo un criterio subjetivo.

Así las cosas, se tiene un panorama de responsabilidad para el interventor que ha sido extendido con el transcurso del tiempo, en el afán del legislador por, entre otros temas, atajar la corrupción que deviene en la inadecuada celebración de contratos, cuestión que de manera reflexiva lleva a plantear si, ha sido necesario, pero sobre todo efectivo este panorama de severidad en la responsabilidad, o bien, se podría pensar, si la legislación ha perdido de vista el problema de raíz. Pues está claro que la norma regula las faltas, sin embargo, el punto de partida debe enfocarse en la selección de contratistas idóneos que puedan ejercer a cabalidad la labor de interventoría.

Otro de los problemas generados en la ejecución de la interventoría se relaciona de manera directa con la deficiente planeación por parte de la entidad pública, la cual, además de ser uno de los principios pilares de la administración pública, constituye una regla del procedimiento de selección y de contratación del Estado. Componente que es esencial para garantizar la legalidad y el interés general. Bajo ese sentido, todo proyecto que pretenda adelantar las entidades públicas debe estar precedido de estudios de viabilidad técnica y económica, factibilidad, conveniencia, necesidad y oportunidad, para luego si, determinar si es conveniente o no, la contratación de un interventor externo.

Pareciere entonces, que quien ejerce la labor de interventoría en realidad debería ser un equipo interdisciplinario que despliegue su actuar en varias áreas técnicas. Pues además de tener el conocimiento sobre el tema objeto del contrato a intervenir, también debe, por ejemplo, tener conocimientos en ciencias jurídicas, cuando la norma le exige "poner en conocimiento posibles hechos punibles". Es decir, es imprescindible saber cuáles son los delitos que se pueden configurar en el desarrollo de su labor de vigilancia y control frente al contratista, y determinar si éste es punible o no.

En ese orden de ideas, la entidad contratante, deposita en el sujeto la confianza y el manejo inmediato o directo de las actuaciones. El interventor como particular que ejerce función pública debe preservar su independencia de criterio y evitar verse involucrado en situaciones que puedan comprometer su imparcialidad. Por lo tanto, del ejercicio que este logre en la realización de sus facultades relacionadas con la inspección, la vigilancia y el control depende en gran medida el éxito o el fracaso de la gestión administrativa.

Conclusión

Una vez abordado en el presente artículo el estudio de conceptos, normas y jurisprudencia, en el marco del contrato de interventoría, se tiene que la actividad contractual se constituye en una herramienta fundamental no solo para alcanzar los fines de la contratación, sino los del Estado social de derecho, espacio en el cual surge, la figura de la interventoría como soporte y apoyo a la administración desde la perspectiva de la vigilancia y control de las

actividades y servicios. El interventor como colaborador de la administración, en su proceder debe ser consecuente con los principios de lealtad, buena fe, transparencia y responsabilidad respecto de la entidad contratante.

Del mismo modo, se consideró todo el marco conceptual que abarca al concepto de interventoría, las obligaciones a las cuales está sometido y como debe desempeñar los deberes consagrados en la norma. En ese orden de ideas, el objetivo que supone esta actividad, no es otro que el control y vigilancia de las acciones del contratista, con el fin de lograr el cumplimiento de los compromisos adquiridas en el contrato y los documentos integrantes del proceso contractual como lo son los pliegos de condiciones, los estudios previos y diseños. Ahora bien, tales funciones bajo ninguna circunstancia pueden otorgar competencia al interventor para que pueda introducir modificaciones al contrato vigilado, dado que esa competencia es exclusiva y privativa de las partes del contrato.

También se hizo necesario precisar las diferencias existentes entre la figura de la interventoría y la supervisión, pues si bien la norma las regula en relación de semejanza, tienen distinciones sustanciales. La supervisión es ejercida por la misma entidad estatal a través de sus funcionarios. Mientras que el contrato de interventoría es desplegado por un particular externo, obteniendo la contratación ya sea a través de concurso de méritos o mínima cuantía.

Finalmente, se expuso la responsabilidad disciplinaria a la que es sometido el interventor como particular en ejercicio de funciones públicas, derivada por el incumplimiento del deber funcional de vigilancia y control al que está sometido. Es pues, un sujeto especial y calificado en materia contractual dentro del derecho disciplinario.

En ese orden de ideas, puede concluirse que si bien el rol que cumple el interventor en la contratación pública se encuentra cada vez más regulado, debe entenderse que no necesariamente más control implica mejor control, pues la experiencia demuestra que la existencia de interventores no garantiza de manera total y absoluta la calidad de las obras ni la solución de las posibles controversias contractuales En ese sentido, es necesario que realmente se ejerza eficientemente la labor, lográndose en primera medida, la correcta escogencia del particular que desempeñará las funciones. Inclusive, hilando un poco más delgado, es necesario que la contratación de interventores externos apunte a cumplir los proyectos establecidos desde el plan de compras, indagando cuándo realmente un proyecto requiere de un interventor externo o cuándo esta labor puede ser desarrollada por un supervisor interno, como puntualmente lo señala el Estatuto Anticorrupción.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, L.A. (2019). *Función administrativa por particulares*. Colección mejores trabajos de grado. Universidad de Antioquia.
- Colombia Compra Eficiente. (2019) Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales.
- Congreso de la República de Colombia. (15 de enero de 2018). Ley 1882. recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84899
- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). Ley 734. Código Disciplinario Único. Diario Oficial No.44.699. recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). Ley 1474. Ley anticorrupción.

 Diario Oficial No. 48.128. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html
- Congreso de la República de Colombia (06 de julio de 2015). Ley 1757. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65335
- Congreso de la República de Colombia (24 de julio de 2000). Ley 599. Código Penal.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de octubre de 1993). Ley 80. Estatuto de contratación de la Administración Pública. Diario oficial No. 41.094. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#I
- Consejo de Estado. (28 de febrero de 2013) Sentencia 25199. MP Danilo Rojas Betancourt.
- Consejo de Estado. (13 de febrero de 2013) Sentencia 24996. MP Mauricio Fajardo Gómez
- Consejo de Estado. (11 de julio de 2002) Sentencia 1511-99. MP Nicolás Pájaro Peñaranda.
- Corte Constitucional. (3 de noviembre de 1999) Sentencia C-866 MP Vladimiro Naranjo Mesa.
- Consejo de Estado (1 de noviembre de 2007) Sentencia 25000-23-24-000-2000-00772-01. MP Rafael E. Ostau de Lafont.

- Corte Constitucional. (28 de enero de 2003) Sentencia C-037. MP Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-037-03.htm
- Corte Constitucional. (27 de junio de 1996) Sentencia C-286. MP José Gregorio Hernández Galindo. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-286-96.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D015%20del%2023,gesti%C3%B3n%20de%20esa %20misma%20%C3%ADndole.
- Corte constitucional. (25 de noviembre de 2015) Sentencia C-721. MP Jorge Pretelt Chaljub. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-721-15.htm
- Gorbaneff, Y., González, J. M., & Barón, L. (2011). ¿Para qué sirve la interventoría de las obras públicas en Colombia? Revista de Economía Institucional.
- Jiménez Morriones, F. (2007). *Interventoría de proyectos públicos*. Bogotá: Universidad Nacional.
- Rodríguez Tamayo, M. (2020). *Derecho Disciplinario de la contratación estatal*. Legis editores.
- Salcedo, J. R. (2011). *La eficiencia y eficacia en el contrato de interventoría*. Bogotá, Colombia: Grupo editorial Ibáñez.
- Sánchez Calvo, John Gilberto. (2016). *Análisis del contrato de interventoría desde la visión de la jurisprudencia colombiana*. Cuadernos de Maestría en Derecho No. 6. Universidad Sergio Arboleda
- Villegas, O. (2003). El proceso Disciplinario. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez